ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-27

RE: Enmienda a la Orden Administrativa Núm. 2014-13 sobre "*Implementación de un Comité Ad Hoc compuesto por representantes de los sectores de la industria lechera conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD).*"

I. Base legal:

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador tiene la facultad de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Véase 5 LPRA §1107(a) y §1107 (b).

El Administrador también tiene las siguientes facultades y poderes: (i) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y

distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (ii) evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; (iii) asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución. Véase 5 LPRA §1096.

II. Enmiendas

Se enmienda la Sección II, segundo párrafo, página 3 de la Orden Administrativa 2014-13 en cuanto al número de miembros que componen el Comité Ad Hoc y lea como sigue:

> "ORIL terminó el Estudio Económico Exhaustivo Año 2012 Actualizado 2013 según requerido por la Ley Núm. 34 y conforme al Acuerdo. En cuanto al requerimiento al Gobierno de Puerto Rico de que tome aquellas medidas legales y reglamentarias para implementar inmediatamente un sistema mediante el cual, cualquier cambio al Reglamento 12 (Exhibit 1) que afecte de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras, según dispuesto en el Reglamento 12 propuesto, requerirá el voto unánime de los representantes de la industria de todos los sectores, incluyendo pero sin limitación de los productores y los demandantes, se procede a establecer un Comité *Ad Hoc* compuesto por ocho (8) miembros que representarán en este proceso a los sectores de la industria lechera."

Se enmienda la Sección III, inciso b, página 4 de la Orden Administrativa 2014-13 para eliminar el sub-inciso 6, excluyendo al Administrador de la ORIL como miembro del Comité, y se añade un nuevo párrafo para que lea como sigue:

"b. Composición del Comité:

Conforme el Acuerdo, el Comité se compone de todos los sectores de la industria lechera y participarán de la siguiente forma:

1. Dos (2) representantes del sector de productores (ganaderos)
2. Dos (2) representantes del sector de las plantas elaboradoras, entiéndase:

Un (1) representante de Suiza Dairy, Corp.

Un (1) representante de Vaquería Tres Monjitas, Inc.

3. Un (1) representante de Indulac
4. Dos (2) representantes del sector de detallistas, entiéndase:

   Un (1) representante de MIDA

   Un (1) representante de Centro Unido de Detallistas
5. Un (1) representante del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Sub-Administrador asumirá la presidencia pro-tempore del Comité a los efectos de dirigir los procesos de la (s) reunión (es) según dispone la Orden Administrativa Núm. 2014-13 y sus enmiendas, pero no tendrá voz ni voto."

Se enmienda la Sección III, inciso h, página 6 de la Orden Administrativa 2014-13 para que lea como sigue:

Cada representante de un sector de la industria lechera que comparezca a la reunión del Comité tendrá derecho a un voto.

Cualquier cambio al propuesto Reglamento 12 que afecte de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras, requerirá el voto unánime de los miembros del Comité que hayan comparecido a la reunión debidamente convocada.

Si algún sector no cuenta con representación debido a que no cumplió con los requisitos previamente establecidos en esta Orden Administrativa, se continuará con el proceso sin su presencia y no podrá impugnar los acuerdos establecidos en la votación.

Se enmienda la Sección III, inciso i, página 6 de la Orden Administrativa 2014-13 para que lea como sigue:

Si luego de la votación hay consenso de todos los sectores representados en el Comité, se procederá con la implementación del cambio según acordado en la votación haciéndose formar parte de la Orden de Precio que emita la ORIL.

III. Aplicabilidad:

Esta Orden Administrativa aplica a los sectores de los productores, elaboradores, Indulac, detallistas y consumidores.

IV. Derogación:

Se derogará cualquier norma o disposición que esté vigente o que entre en conflicto con lo aquí establecido.

V. Normas de Interpretación:

La Orden Administrativa 2014-13 y sus enmiendas, cumplen con el Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013, inciso (3), página 2 así como con el propuesto Reglamento Núm. 12 (Exhibit 1) y su interpretación se hará conforme a la Sección 10, inciso (5) del antedicho reglamento sobre Disposiciones Generales la cual dispone que "[e]ste Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política de la Ley Núm. 34 de 1957, según enmendada. A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública." (traducción nuestra)

Dada, hoy 16 de octubre de 2014, en San Juan, Puerto Rico.

NOTIFIQUESE:

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR